

Transcurrido dicho plazo, el presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al ministerio para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Artículo 11. Contra el fallo de los expedientes, dictado por el ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

CAPITULO III

Permutas, excedencias y licencias

Artículo 12. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñen en propiedad sus cargos en plazas reconocidas por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, podrán permutar entre sí, con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma categoría y clase.

Artículo 13. No se autorizarán permutas cuando a alguno de los funcionarios que la soliciten le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, no autorizándose tampoco a un mismo interesado en el trascurso de tres años, a partir de la fecha de concesión de la permuta anterior.

Artículo 14. Los nombramientos hechos en virtud de permuta tendrán carácter de propiedad, alcanzando a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento orgánico de funcionarios técnicos del Municipio, en que, como consecuencia de la permuta, entren a prestar sus servicios.

Artículo 15. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la autoridad competente.

Artículo 16. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, solo podrán hacer uso de la licencia en los siguientes casos: Primero, por enfermedad justificada con certificación facultativa. El plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal. Las licencias

por tal motivo solo se concederán con derecho a sueldo durante los dos primeros meses. Segundo, para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro periodo igual. Tercero, los alcaldes podrán conceder licencia por quince días con todo el sueldo. No serán computadas como licencias la comisiones o servicios que oficialmente se encomienden a estos funcionarios, que les obliguen a partir de su residencia.

Artículo 17. En los casos de licencias, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, propietario de la plaza, de acuerdo con el Ayuntamiento pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 18. A los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad en activo, podrá concedérsele cuando lo soliciten la excedencia voluntaria, por un periodo no menor de un año, ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Artículo 19. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de diciembre próximo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Por el ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se dictarán oportunamente las normas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo del presente decreto. El presente Reglamento no es aplicable a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en las capitales de provincia, que seguirán rigiéndose por sus respectivos reglamentos de Beneficencia municipal.

Madrid, 2 de agosto de 1930.—Aprobado por S. M.—El ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.



S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Jr.